

## **Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación por un Ayuntamiento en la solicitud de acceso a determinada información relativa al nombramiento accidental del interventor**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre una reclamación presentada en relación con la denegación por un Ayuntamiento en la solicitud de acceso a determinada información relativa al nombramiento accidental del interventor.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

### **Antecedentes**

1. En fecha 16 de noviembre de 2022, una persona presenta un escrito en representación de un sindicato, y la cual se desprende que también ostenta la condición de delegado de personal, ante un Ayuntamiento, en el que solicita determinada información referente al nombramiento con carácter accidental del inspector de la policía local como interventor, en el período de octubre de 2022.

En particular, solicita lo siguiente:

*“[...] se me entrego copia del informe emitido por la Dirección General de Administración Local, relativo a la autorización del señor [...], inspector de la policía grupo A subgrupo A2, para ocupar con carácter accidental el puesto de trabajo de interventor del Ayuntamiento [...]. Se me informe de todas las retribuciones complementarias que ha cobrado en el período que, realizado las funciones de interventor accidental, así como todos los informes de intervención emitidos durante el mes de octubre de 2022”.*

2. En fecha 18 de diciembre de 2022, la persona solicitante presenta una reclamación ante la GAIP en la que reitera los términos de su solicitud y fundamenta su pretensión en el derecho de información y consulta que reconoce la normativa laboral en representantes de los trabajadores y delegados sindicales.

3. En fecha 3 de enero de 2023, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, y le pide un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

4. En fecha 20 de enero de 2023, la Alcaldía remite un Decreto de la Alcaldía a partir del cual se resuelve desestimar la solicitud de acceso al considerar que “[...] su petición no se incardina en ninguna de los derechos o funciones contemplados en la norma. En cualquier caso se trata de una cuestión referente a la potestad de autoorganización del Ayuntamiento y al procedimiento de formación de los actos administrativos”.

5. En fecha 24 de febrero de 2023, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## Fundamentos Jurídicos

### Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

### II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información

sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona ”.

El artículo 4.2) del RGPD considera “ *tratamiento*”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación , adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción ” .

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “ *es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento* ”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “ *las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento* ” .

El acceso público a documentos en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) , la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “ *la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o de la ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley* ” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el caso que nos ocupa en el que se solicita determinada información relativa al nombramiento para ocupar con carácter accidental el cargo de interventor del Ayuntamiento, información relativa a los complementos retributivos y el acceso a los informes emitidos en un determinado período de tiempo , esta información debe ser considerada pública a efectos

del artículo 2.b) de la LTC y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser documentación a su poder a consecuencia de sus competencias.

Cabe señalar que de acuerdo con lo que se desprende de la documentación enviada, la persona reclamante ostenta el cargo de delegado sindical. Y, de acuerdo con lo que se desprende, parece que también ostenta la condición de delegado de personal en el Ayuntamiento, pero no queda claro si ostenta ese cargo en representación de los funcionarios o trabajadores públicos con contrato laboral.

La persona reclamante, al solicitar al Ayuntamiento acceder a la información pública, fundamenta su pretensión en base a la LTC, y en la reclamación presentada en la GAIP, la fundamenta en las previsiones de la Ley orgánica 11/ 1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS) y del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET).

La disposición adicional primera de la LTC, en el segundo apartado, prevé que *“el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por ésta ley”*.

Por tanto, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional primera de la LTC, hay que analizar si a través de la vía de la normativa sindical y, si procede, la normativa del régimen estatutario de los funcionarios públicos o la laboral, y supletoriamente la LTC, la persona reclamante estaría habilitada a acceder a dicha información.

### III

La Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS) reconoce el derecho de los delegados sindicales a la información en el artículo 10.3.1 en los siguientes términos:

*Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:*

*1.º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.*

*[...]”*

De acuerdo con esta previsión, en lo que se refiere al acceso a la información, los delegados sindicales tienen reconocida la equiparación con los miembros del comité de empresa o de los órganos de representación en las administraciones públicas.

Con independencia de que, en el caso que ocupa, no existan elementos suficientemente claros para poder afirmar si la persona reclamante es delegada de personal y, en su caso, si ejerce la representación respecto del personal funcionario o de los trabajadores públicos con contrato laboral, por el hecho de ostentar la condición de delegada sindical se le reconocerá

los mismos derechos de acceso a la información que a los miembros del comité de empresa o de los órganos de representación en las administraciones públicas, de acuerdo con el artículo 10.3.1 de la LOLS.

Partiendo de esta base, el análisis de la solicitud de acceso requiere tener en cuenta el régimen de acceso a la información establecido por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), así como del ET. Y ello sin perjuicio de que supletoriamente deba tenerse también en cuenta lo establecido en la normativa de transparencia, de acuerdo con la disposición adicional primera de la LTC.

Estas normas atribuyen a las juntas o delegados de personal (art. 39 EBEP), así como a los delegados de personal o Comité de Empresa (art. 62 y 63 ET), como órganos específicos de representación de los funcionarios y trabajadores públicos con contrato laboral respectivamente, determinadas funciones para cuyo ejercicio se reconoce el derecho de acceso a determinada información, que podría incluir datos personales de los trabajadores (en esencia, las materias recogidas en los artículos 40 del EBEP y 64 del ET, respectivamente).

Estas previsiones pueden justificar el acceso a determinada información relativa a la organización y estructura administrativa de la corporación, o ser informado o consultado desde el punto de vista de la vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas frente a los organismos competentes. Ahora bien, no existe ni en el EBEP ni en el ET una regulación específica que habilita el acceso a información relativa al informe emitido por la Dirección General de la Administración Local, relativo a la autorización del inspector de la policía para ocupar con carácter accidental el puesto de interventor del Ayuntamiento, así como de todas las retribuciones complementarias que ha recibido mientras ha llevado a cabo las funciones de interventor accidental, y los informes que haya emitido en el período que ha ostentado este cargo.

En consecuencia, será necesario analizar la pretensión de la persona reclamante a partir del régimen del derecho de acceso a la información pública que prevé la legislación de transparencia, dada su aplicabilidad supletoria (DA 1ª, apartado 2, de la LTC). A tal efecto, debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 del LTC con respecto a los datos personales.

#### IV

La persona reclamante solicita al Ayuntamiento acceder a una copia “[...] del informe emitido por la Dirección General de Administración Local, relativo a la autorización de [...], inspector de la policía grupo A subgrupo A2, para desempeñar con carácter accidental el puesto de trabajo de interventor del Ayuntamiento de [...]. Se me informe de todas las retribuciones complementarias que ha cobrado en el período que, realizado las funciones de interventor accidental, así como todos los informes de intervención emitidos durante el mes de octubre de 2022”.



Tomando en consideración la diferente información a la que pretende acceder la persona reclamante y, en particular, dado que se pueden ver afectadas diferentes categorías de datos en cada caso, el análisis de la posibilidad del acceso pretendido se realizará de forma separada, es es decir, se analizará por separado el acceso al informe de la Dirección General de Administración Local, las retribuciones complementarias percibidas por el funcionario nombrado por ocupar con carácter accidental el puesto de trabajo de interventor y el acceso a los informes emitidos en el mes de octubre de 2022 .

En primer lugar, nos referimos a la posibilidad de acceder a una copia “[...] del informe emitido por la Dirección General de Administración Local, relativo a la autorización de [...], inspector de la policía grupo A subgrupo A2, para desempeñar con carácter accidental el puesto de trabajo de interventor del Ayuntamiento [...].”

Antes, pero de entrar en la cuestión de fondo, debe hacerse hincapié en que se entiende que la persona reclamante se refiere al informe emitido por la Dirección General de Administración Local en el marco de las previsiones del Decreto 195 /2008, de 7 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos del régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal de las entidades locales de Cataluña en relación con el Real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional.

En particular, parece que la persona reclamante hace referencia al informe que la Dirección General de Administración Local a que se refiere el artículo 30 del Decreto 195/2008:

*“1. Cuando no sea posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores de este Decreto, el director o directora general de Administración Local, previa propuesta de la entidad local, podrá nombrar con carácter accidental a un funcionario o funcionaria de la misma entidad local suficientemente capacitada o capacitada.*

*2. En los casos de vacante del puesto, comisión de servicios o servicios especiales de la persona titular, con carácter previo a este nombramiento, tendrán que solicitar preceptivamente un informe a la Dirección General de Administración Local sobre la existencia de algún funcionario o funcionaria con habilitación de carácter estatal interesado o interesada en la provisión del puesto de trabajo por los procedimientos previstos en los artículos 27, 28 y 29 de este Decreto.*

*3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, cuando las circunstancias que den lugar al nombramiento accidental no superen en ningún caso los tres meses, que no serán prorrogables ni renovables, dicho nombramiento se efectuará por el presidente o la presidenta de la entidad local correspondiente, quien dará cuenta al plenario de la corporación en la primera sesión que se realice.”*

La Dirección General de Administración Local ha publicado, en relación a los requerimientos sobre la publicidad en las solicitudes de cobertura no definitiva de puestos reservados a personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, una nota informativa (consultable en éste [enlace](#)) de la que conviene destacar, en cuanto a los nombramientos accidentales, lo siguiente:

*“[...] con carácter previo a la tramitación de esta solicitud deberá acreditarse la imposibilidad de proveer el puesto por personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional.*

*[...] una vez publicado el puesto vacante para su provisión no definitiva, [...], resulte la inexistencia de ningún candidato/a, quedará abierta la vía para su cobertura mediante un nombramiento accidental o interino , de acuerdo con los artículos 52 y 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.*

*La Corporación local interesada en el nombramiento accidental o interino deberá enviar a la Dirección General de Administración Local su petición junto con la acreditación de la imposibilidad de la provisión del puesto mediante personal FHN. Esta solicitud se canalizará a través del servicio específico PRE-Solicitud provisión no definitiva puestos FHN configurado en el catálogo de trámites de la Extranet de las Administraciones Catalanas (EACAT), de acuerdo con los requerimientos que figuran en el anexo de esta nota.*

*A tal efecto, la corporación local dirigirá a la Dirección General de Administración Local, junto con la correspondiente solicitud de nombramiento, la acreditación de la publicidad de la cobertura del puesto vacante y de la ausencia de solicitudes de personal funcionario de carrera de Administración local con habilitación de carácter nacional para su ocupación.*

*Los nombramientos accidentales e interinos serán resueltos por la Dirección General de Administración Local, de acuerdo con la propuesta motivada que formulen las corporaciones locales, siempre que quede acreditada en el expediente la imposibilidad de proveer el puesto de trabajo reservado por personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.*

*Estas previsiones relativas a la publicidad previa ya la comprobación de la existencia de personal FHN interesado no serán de aplicación a los nombramientos accidentales por ausencias inferiores a un mes regulados en el apartado 4 del artículo 52 del Real Decreto 128/2018”*

Hay que tener en cuenta que se desconoce el contenido concreto del informe al que pretende acceder la persona reclamante, sin embargo, parece claro que desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, entre los datos afectados en este informe constarán los datos identificativos de quien ostenta el cargo o ejerce las funciones de dirección general de Administración Local y los relativos a la persona funcionaria propuesta por la corporación local para desempeñar accidentalmente el cargo de interventor/a. Tampoco se descarta la posibilidad de que también consten los datos de quien ostenta la presidencia de la corporación local.

De entrada, debe tenerse en cuenta que el artículo 24.1 de la LTC establece que “ Se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos .”

Por tanto, en cuanto a la información meramente identificativa de quien ostenta el cargo o ejerce las funciones de dirección general de Administración Local, en principio no debe haber ningún impedimento al dar acceso a la persona reclamante, dado que el informe al que pretende acceder se emitió en el ejercicio de las funciones establecidas en la normativa expuesta y del hecho de que no se desprende del expediente enviado ninguna circunstancia a partir de la cual deba considerarse que debe prevalecer la protección de los datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante, RLTC), por el que hay que entender como datos meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas .

En cuanto a los datos relativos a la persona funcionaria a quien se autoriza en este informe para ocupar accidentalmente el puesto de trabajo de interventor/a del Ayuntamiento y, en su caso, la relativa al presidente/a de la corporación local, el análisis de la posibilidad de acceso debe llevarse a cabo de acuerdo con lo que prevé el artículo 24.2 de la LTC, es decir, a través de la ponderación entre el interés público de la información sólo lícita y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, todo ello tomando en consideración las circunstancias que pueden concurrir en caso de que se analiza (como, el tiempo transcurrido, la finalidad del acceso, el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas...).

De acuerdo con esta previsión, la finalidad es uno de los elementos que pueden tenerse en cuenta para llevar a cabo la ponderación, sin perjuicio de que el artículo 18.2 de la LTC disponga que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación ni requiere la invocación de ninguna norma. A efectos de llevar a cabo la ponderación, conocer la motivación por la que la persona reclamante desea acceder a la información puede ser un elemento relevante a tener en cuenta.

Sin embargo, de acuerdo con la información que consta en el expediente, la persona reclamante no expone el motivo concreto por el que solicita el acceso, más allá de hacer referencia a las competencias que la normativa otorga a los órganos de representación del personal. Por tanto, este elemento no puede ser considerado a efectos de llevar a cabo la ponderación de acuerdo con lo que prevé el artículo 24.2 de la LTC.

Ahora bien, con independencia de que la persona no haya manifestado los motivos de su solicitud, desde la perspectiva de la finalidad general de la normativa de transparencia, es decir, la posibilidad de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos, el acceso al informe de la Dirección General de Administración Local puede permitir controlar si el Ayuntamiento ha llevado a cabo el procedimiento al que hace referencia la normativa anteriormente expuesta en relación con la provisión de puestos reservados a funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional.

Y esto resulta aún más evidente en el caso que nos ocupa, ya que la persona reclamante ostenta el cargo de delegada sindical, en relación con la labor de vigilancia y control que



reconoce la normativa a los órganos de representación de los funcionarios y de los trabajadores públicos con contrato laboral.

Sin embargo, con independencia de la finalidad del acceso, hay que tener en cuenta que los datos personales afectados por la solicitud, y que constan en el informe emitido por la Dirección General de Administración Local, son los identificativos de la persona funcionaria a quien se autoriza o se nombra accidentalmente para ocupar el puesto de trabajo de interventor del Ayuntamiento y, en su caso, las del presidente o presidenta de la corporación local.

A este respecto, y sin perjuicio de los principios de publicidad y de transparencia que deben regir en los procesos de selección de personal en el ámbito de las administraciones públicas, por un lado, y en el procedimiento electoral general, por otro, desde el punto de vista estricto de la LTC, debe tenerse en cuenta que el artículo 9.1 de la LTC prevé que la Administración debe hacer públicos los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal (apartado e) y la relación de altos cargos (apartado f).

En cuanto a los datos del presidente o presidenta del Ayuntamiento, el artículo 28 del RLTC establece que la administración debe hacer pública respecto de los altos cargos la identificación mediante nombres, apellidos, el cargo y el área o los órganos en los que participan, así como el perfil laboral o profesional y el teléfono y canal electrónico de contacto profesional.

Y, en cuanto a la persona funcionaria autorizada para ocupar accidentalmente el puesto de trabajo de interventor del Ayuntamiento, el artículo 21.2 del RLTC establece que es necesario hacer pública a la persona finalmente seleccionada de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos.

En consecuencia, no parece que la normativa de protección de datos personales pueda impedir el acceso a esta información, dado que la afectación que puede tener el acceso a esta información por la vía del derecho de acceso a la información pública a priori no debe afectar en mayor medida a los derechos de las personas afectadas por la solicitud que se produce por la vía de la publicidad activa.

## V

La persona reclamante también solicita conocer las retribuciones complementarias percibidas por el funcionario nombrado con carácter accidental para ejercer las funciones de interventor del Ayuntamiento.

En la medida en que esta información excede de los datos meramente identificativos a los que se refiere el artículo 24.1 de la LTC, la posibilidad de acceder a esta información requiere el análisis previo a través de la ponderación a la que se refiere el artículo 24.2 de la LTC, entre el interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas.

Desde el punto de vista de la normativa de transparencia, conviene recordar las previsiones en materia de publicidad activa que, en lo que se refiere a las retribuciones, establece el artículo 11.1 de la LTC.

En concreto, el artículo 11.1.b) de la LTC establece que deben hacerse públicas “ *las retribuciones, indemnizaciones y dietas, las actividades y los bienes de los miembros del Gobierno, de los altos cargos de la Administración pública y del personal directivo de los entes públicos, sociedades, fundaciones y consorcios, y las indemnizaciones que deben percibir al dejar de desempeñar el cargo*”.

Y, en cuanto al resto del personal, el artículo 11.1.e) de la LTC obliga sólo a publicar “*La información general sobre las retribuciones, indemnizaciones y dietas percibidas por los empleados públicos, agrupada en función de los niveles y cuerpos*”.

Así pues, mientras que en cuanto a las retribuciones percibidas por los altos cargos de la Administración pública la normativa establece que deben ser publicadas de forma individualizada para cada puesto de trabajo y por cualquier concepto retributivo, indemnización o dieta, en cuanto a las retribuciones percibidas por el resto de trabajadores, esta información debe ser agrupada en función de los niveles y cuerpos.

El artículo 4.2.b) de la LTC dispone que, a efectos de lo establecido en la ley, tienen consideración de altos cargos, al servicio de la Administración local, “ *los representantes locales y los titulares de los órganos superiores y directivos, de acuerdo con lo que establece la legislación de régimen local*” .

De acuerdo con lo que ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, las obligaciones de transparencia que afecta a los altos cargos se pueden hacer extensibles respecto de las solicitudes de acceso a la información que afecte al personal que ocupa puestos de confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo. Y, a este respecto, esta Autoridad ha considerado que no se puede obviar la importancia de las funciones encomendadas a los interventores municipales y su trascendencia en la organización, criterios que deben valorarse para considerar este puesto de trabajo como de especial responsabilidad , y en este sentido equiparable también a efectos de transparencia a los altos cargos de la Administración pública.

En este sentido la exposición de motivos del Real Decreto 128/2018 expone:

*“[...] Asimismo, reforzar y clarificar las funciones reservadas a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al entender que son básicas para el funcionamiento de las Corporaciones Locales, especialmente la función interventora, para conseguir un control económico- presupuestario más riguroso, en el marco del desarrollo del artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, lo que contribuirá a mejorar la toma de decisiones por los cargos electos en el ejercicio del mandato representativo que tienen encomendado constitucionalmente.*

*Garantizar una mayor profesionalidad y eficacia en el ejercicio de las funciones reservadas.*

*Permitir una gestión más eficaz y homogénea de este colectivo en todo el territorio nacional, dada la importancia de las funciones que desempeñan en las Corporaciones Locales, y su repercusión en el interés general [..]”*

Por estos motivos, la Autoridad ha considerado (entre otros en los informes IAI 31/2022 y el IAI 3/2019, que se pueden consultar en la web de la APDCAT [www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat)) que el régimen de acceso a las retribuciones del personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía de la entidad, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo, puede ser equivalente al de los altos cargos.

En consecuencia, respecto de la persona interventora, aunque la ley no prevé expresamente la publicación en el portal de transparencia de sus retribuciones, en la ponderación de los derechos a realizar respecto de las solicitudes de acceso a la información, en tratarse de puestos de trabajo que por su singularidad dentro de la organización, y también por el nivel retributivo que suelen llevar asociado, el conocimiento de sus retribuciones puede ser relevante para el control de la utilización de los recursos públicos y, por tanto, el resultado debería ser a favor del interés público en su divulgación.

Además, y en cualquier caso, hay que tener en cuenta que de acuerdo con lo que prevé el artículo 74 del EBEP, las administraciones públicas deben estructurar, y hacer pública, su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprendan, al menos, la denominación de los puestos y, entre otra información, sus retribuciones complementarias.

En el ámbito local, el Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales (RPEL) establece en el artículo 30.2.d) que para cada puesto de trabajo, en la relación de puestos de trabajo, debe indicarse, al menos y entre otros, *“el complemento de destino que tenga asignado y su nivel orgánico, así como, en su caso, el complemento específico correspondiente”*.

En base a estos artículos, se desprende que la información solicitada relativa a los complementos percibidos debería ser accesible a través de la relación de los puestos de trabajo.

Por otra parte, cabe insistir en que la normativa prevé la necesidad de dar publicidad al nombramiento del personal, en el que queda identificado el puesto de trabajo al que se adscribe y que puede incorporar otra información relativa a las características del puesto (grupo, nivel, categoría, complementos...), o bien esta información puede obtenerse a través de la relación de los puestos de trabajo. Por tanto, existe una probabilidad razonable de que, a partir de las obligaciones de publicidad activa se pueda relacionar, aunque sea indirectamente, la información retributiva asociada a un lugar con una persona determinada, como es el caso que nos ocupa.

De acuerdo con lo expuesto, la persona reclamante no ha expuesto el motivo concreto por el que solicita el acceso, pero se desprende que la finalidad pretendida es el ejercicio de la labor de vigilancia y control que reconoce la normativa en los órganos de representación de los funcionarios y de los trabajadores públicos con contrato laboral. A tal efecto, puede ser relevante para la persona reclamante acceder a esta información a fin de controlar el régimen retributivo del Ayuntamiento.

Sin embargo, en cualquier caso, esta finalidad tampoco se opondría a la finalidad general de la normativa de transparencia, es decir, el control por parte de la ciudadanía de determinados aspectos de la actividad de las administraciones. En particular al tratarse de

un puesto de trabajo que por su singularidad dentro de la organización, así como por el nivel retributivo que suelen llevar asociado, el conocimiento de sus retribuciones puede ser relevante para el control de la utilización de los recursos públicos.

En cuanto a la intrusión al derecho a la protección de datos de la persona afectada, es decir, la persona funcionaria nombrada accidentalmente para ocupar el puesto de trabajo de interventor del Ayuntamiento, es evidente que el acceso a esta información puede afectar no sólo a su esfera profesional o laboral, incluso a la estrictamente personal o bien a la esfera patrimonial, en la medida en que permite reconocer no sólo datos relativos a su empleo sino también otros que pueden afectar a su vida privada de forma más directa como el nivel aproximado de ingresos por su trabajo. Ahora bien, en sintonía con lo analizado hasta este punto en relación con el régimen de la publicidad activa, no parece que en el caso que nos ocupa concurren circunstancias a partir de las cuales se pueda considerar que la injerencia en el derecho a la protección de datos, al comunicar esta información a la delegada sindical, sea superior o agrave la causada por la aplicación del régimen de la publicidad activa.

En definitiva, en caso de que nos ocupa, no parecería justificado denegar el acceso pretendido a los complementos retributivos, en la medida en que las disposiciones relativas a la publicidad activa ya permitirían conocer esta información sin que la afectación sea mayor.

## VI

La persona reclamante también solicita el acceso a *"[...] todos los informes de intervención emitidos durante el mes de octubre de 2022"*.

Hay que advertir que no se dispone de información en relación con cuál es el contenido exacto de los informes, si procede, que ha emitido la persona que ha ocupado con carácter accidental el cargo de interventor del Ayuntamiento, más allá de lo que se puede prever tomando en consideración las funciones que corresponden a los funcionarios interventores, y especialmente en lo que se refiere al control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad de las corporaciones locales (art. 4 del Real Decreto 128/2018).

Dada la naturaleza de la información solicitada, desde el punto de vista de los límites a la protección de datos previsto en la normativa de transparencia, no puede descartarse que pueda haber datos especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 23 de la LTC (*"[...] las relativas a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor [...]"*), tomando en consideración que entre las funciones de quien desempeña la función interventora está la de controlar las subvenciones y ayudas públicas.

En caso de que exista información de este tipo, o cualquier otra de las previstas en el artículo 23 de la LTC, ya falta de consentimiento expreso del titular por medio de escrito, o la información se haya hecho manifiestamente pública por el propio afectado en caso de que haga referencia a la ideología, afiliación sindical, religión o creencias (art. 15.1 del LT), habría que limitar su acceso.

Más allá de los datos especialmente protegidos a que se refiere el artículo 23 de la LTC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1 de la LTC, y de lo anteriormente expuesto, en principio no plantea ningún problema en el que la persona reclamante acceda a la información meramente identificativa de quien ejerce la función interventora en el Ayuntamiento.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de acceder al resto de información dependerá del contenido concreto de cada uno de los informes. A tal efecto, cabe señalar que sobre la base de lo previsto en los artículos 2.1 y 4.1 del RGPD, en relación con lo establecido en el considerante 16, no debe existir ningún inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar a la persona reclamante la información que no afecte a datos personales.

Y, respecto de los datos personales que sean distintos a los que se refiere el artículo 23 de la LTC y el artículo 24.1 de la LTC, cuyo acceso ya se ha hecho referencia más arriba, la posibilidad de acceso debe evaluarse desde el punto de vista de los criterios a que se refiere el artículo 24.2 de la LTC, es decir, a través de la ponderación entre el interés público de la información solicitada y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, todo ello tomando en consideración las circunstancias que pueden concurrir en caso de que se analiza (como, el tiempo transcurrido, la finalidad del acceso, el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas...).

## **Conclusión**

La normativa de protección de datos no impide el acceso a una copia del informe emitido por la Dirección General de la Administración Local, relativo a la autorización de una persona funcionaria para ocupar con carácter accidental el puesto de trabajo de interventor en el Ayuntamiento y en la información relativa a las retribuciones complementarias de este puesto de trabajo.

Ahora bien, el acceso a los informes emitidos por quien ha ejercido la función interventora con carácter accidental dependerá de los datos personales que estén afectados, tomando en consideración su contenido y la aplicación de los límites relativos a la protección de datos a los que hace referencia los artículos 23 y 24 de la LTC, en los términos expuestos.

Barcelona, 20 de marzo de 2023



Traducción automática